

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada dictada el quince de octubre de dos mil veinticuatro, salvo

- I. Los considerandos Décimo Tercero y Décimo Quinto, que se eliminan;
- II. Las expresiones “sin perjuicio de lo anterior” de la primera parte del Considerando Décimo Cuarto y “total” del último párrafo del mismo considerando, y “sin perjuicio de lo referido precedentemente” en el Considerando Décimo Sexto, las que se eliminan,

Y se tiene en su lugar y además especialmente presente lo siguiente:

Primero. Que a folio 48 se alza la parte demandante, solicitando la enmienda de la sentencia dictada en la parte en que fija el daño moral, y determina no condenar en costas a la demandada.

Estima que la resolución recurrida le ocasiona agravio en cuanto condenó al Fisco de Chile a pagar únicamente la suma de \$10.000.000 a título de daño moral, en circunstancias que quedaron demostrados los hechos en que este se funda y que están dados por las violaciones a los derechos humanos de los que fue víctima Carlos Rodrigo Loyola Arancibia, quien fue privado ilegítimamente de su libertad y torturado por razones políticas por parte de agentes del Estado, habiéndose determinado asimismo los padecimientos físicos y emocionales que debió sobrellevar a consecuencia de lo anterior, incluyendo estrés post traumático de carácter grave y extenso, y alteraciones en su salud mental producto de los referidos acontecimientos.

Considera que cumplió con la carga de acreditar la existencia del referido daño moral, acompañando documental emanada de la Vicaría de la Solidaridad, así como un informe psicológico sobre evaluación de daño asociado a violencia política del demandante elaborado por Prais del Servicio de Salud Metropolitano Sur, además de las particularidades de los hechos que le afectaron, constitutivos de represión directa e indirecta, así como de las secuelas que derivaron para él de los referidos hechos, tanto en el ámbito social, como de salud, repetición mental del hecho traumático y sentimiento de aislamiento o resentimiento respecto del entorno social en que se desenvuelve, marginación individual y social. Alude, asimismo, a los efectos generados en su salud mental, tanto durante el tiempo de detención, como con posterioridad, y que afectó, asimismo, a su familia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBDGBLXXWRM

Agrega que ha sufrido un daño que es consecuencia del evento represivo, constitutivo de hostigamientos, detención, violencia, prisión política, tortura y persecución; y que lo afectó en sus dimensiones psicológicas y laborales; estimando necesario que se le ofrezcan medidas reparatorias adecuadas, acordes con las normas establecidas en la Ley 19.123 que establece presunción de daño para las personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura, y las disposiciones de los artículos 1 y 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de acuerdo con los cuales, todo acto de tortura conlleva dolores o sufrimientos graves, sean estos físicos o mentales, debiendo velar todo Estado porque se garantice la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada para la víctima.

Insiste en que se le conceda una indemnización por daño moral de \$200.000.000, teniendo en especial consideración el tipo de torturas y vejaciones que sufrió y los efectos que aún se mantienen en su vida, que modificaron de manera abrupta y definitiva su proyecto vital. Cita, del mismo modo, decisiones adoptadas en otros procedimientos, en los que se ha fijado una indemnización mucho mayor en circunstancias similares a las del recurrente

En cuanto a las costas, reclama la procedencia de que el Fisco de Chile sea condenado a ellas, en la medida en que careció de motivo plausible para litigar y porque, en cualquier caso, fue completamente vencido, en la medida en que demandó la suma de \$200.000.000 o bien la que el tribunal estime ajustada a derecho, la equidad y el mérito de autos, y fue condenado a esta última.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, solicita acoger el recurso, confirmando la sentencia con declaración que se eleva el monto de la indemnización por daño moral que debe pagar la demandada hasta la suma de \$200.000.000 o la suma menor que el tribunal determine, con costas.

Segundo. Que, a folio 49, recurre de apelación el Fisco de Chile, solicitando que se revoque la sentencia apelada, rechazando la demanda interpuesta.

Considera que la sentencia le ocasiona agravio, en primer lugar, porque si bien acoge la excepción de reparación integral, otorga de todas formas una indemnización a la demandante, la que resultaría improcedente, toda vez que ya fue resarcida a través de las leyes de reparación, y de los diversos mecanismos establecidos a partir de 1990 que otorgaron una serie de beneficios, lo que determina que sus pretensiones de indemnización de perjuicios por daño moral se encontraran ya satisfechas.



Cuestiona que, no obstante reconocer la reparación integral, el sentenciador descarte que los beneficios conferidos por las leyes 19.123, 19.992 y 20.874 sean propiamente indemnizatorios y puedan sustituir la pretensión de compensación del daño moral sufrido por el actor, señalando que estas se limitan a edificar políticas asistenciales del Estado de los familiares de las víctimas y de ellos mismos, sujetos a condiciones objetivas, que no se traducen en una reparación total y efectiva del daño sufrido por las víctimas. Así las cosas, si bien acoge la excepción de reparación integral, solo lo hace para efectos de determinar el quantum de la indemnización reclamada. Considera que el tribunal yerra al obrar en esos términos, estimando que debió acoger la referida excepción en todas sus partes, en la medida en que el demandante ha recibido prestaciones indemnizatorias, citando jurisprudencia que apoyaría su alegación.

Como segundo agravio, argumenta que la sentencia yerra al rechazar la excepción de prescripción extintiva de la acción, pues la acción indemnizatoria no se encontraba vigente al momento en que fue notificada al Fisco. Considera que resulta aplicable la disposición prevista en el artículo 2332 del Código Civil, y la prescripción de cuatro años que ella prescribe, y en subsidio, la prescripción de 5 años, conforme con el artículo 2515 del mismo Código.

Señala que incluso estimando que esa prescripción se encontró suspendida durante el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de la víctima y de sus familiares de ejercer las acciones correspondientes ante los tribunales de justicia, y hasta la restauración de la democracia, o incluso aún hasta la fecha en que se entregó el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de la notificación de la presente demanda habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva. No obstante lo anterior, la sentencia rechazó esa alegación, estimando que la acción civil interpuesta es imprescriptible, lo que estima equivocado, pues no sería efectivo que los tratados internacionales ratificados por Chile impedirían aplicar las normas sobre prescripción respecto de la acción civil en delitos de lesa humanidad. Agrega que las normas de *ius cogens* diferencian entre acciones civiles y penales que nacen de los mismos hechos, determinando que mientras las penales no prescriben, sí lo hacen las acciones civiles, citando al efecto jurisprudencia que sustenta su posición.

Como tercer agravio, la recurrente argumenta que el monto fijado para la indemnización por daño moral es excesivo en consideración a los montos fijados por la jurisprudencia, citando al efecto ejemplos de decisiones en el referido sentido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBDGBLXXWRM

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, solicita enmendar conforme a derecho la sentencia recurrida, declarando que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta o, en subsidio, que se rebaja sustancialmente el monto al que fue condenado en primera instancia.

Tercero. Que, para efectos de resolver, corresponde tener en cuenta los siguientes hechos, los que no fueron objeto de discusión en el juicio o quedaron establecidos en la sentencia;

1. El demandante fue víctima de violación a los derechos humanos durante la Dictadura Militar (Considerando Segundo), habiendo sido calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura conocida como Comisión Valech I bajo el N°13.563;

2. Que el demandante sufrió privación ilegítima de libertad y torturas por razones políticas por parte de agentes del Estado (Considerandos Séptimo, Décimo Noveno y Vigésimo);

3. Que el demandante nació el 28 de agosto de 1962, y era, a la fecha de su detención, dirigente estudiantil de DUOC y dirigente comunal de Las Condes, militante de la Izquierda Cristiana;

4. Que fue detenido en la vía pública el 5 de noviembre de 1985 por Carabineros de Chile, siendo trasladado a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Chile, donde fue torturado con golpes de pies y puños en distintas partes del cuerpo y culetazos, por todo el período en que estuvo en ese lugar y que se extendió por aproximadamente 8 horas;

5. Que fue detenido en una segunda oportunidad el 23 de octubre de 1988, también en la vía pública, por efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros siendo traslado a una comisaría, donde nuevamente recibió golpes de pies y puños en distintas partes del cuerpo, especialmente en la cara y la cabeza, lo que le provocó la pérdida de su dentadura superior; habiendo recibido además insultos, malos tratos y vejámenes;

6. Que el 24 de octubre de 1988 fue trasladado e ingresado a la 21° Comisaría de Estación Central, y puesto a disposición del Segundo Juzgado Militar e ingresado luego a la Penitenciaría, obteniendo la libertad el 28 de octubre de 1988;

7. Que los hechos antes mencionados, además de la pérdida de su dentadura, provocaron en él trastornos del sueño, pesadillas, depresión, ansiedad, crisis de angustia y otros síntomas expresivos de un trastorno de estrés post- traumático crónico que se extiende hasta la fecha (Considerando Vigésimo).



Cuarto. Que teniendo en cuenta que la apelación deducida por el Fisco de Chile persigue revocar la sentencia por no haber acogido el sentenciador sus defensas o alegaciones, corresponde que se emita pronunciamiento sobre esta de manera previa a resolver sobre la apelación del actor.

Quinto. Que, en los términos mencionados, el primero de los agravios denunciados por el Fisco de Chile es el rechazo de la acción de reparación integral en lo que dice relación con el *quantum* de la indemnización fijada.

La mencionada alegación será rechazada teniendo en cuenta que –como ha establecido jurisprudencia ya asentada de los tribunales de justicia– resulta improcedente que prestaciones de naturaleza reparatoria general como aquellas que establecieron las leyes 19.123, 19.992 y 20.874 sean consideradas indemnizatorias en el caso concreto reclamado.

Como consta de su propio tenor, la Ley 19.123, publicada en el Diario Oficial de 8 de febrero de 1992, estableció una pensión de reparación mensual en beneficio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política que se individualizan en el volumen II del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, así como otros beneficios de carácter médico y educacional. Por su parte, la Ley 19.992, publicada en el Diario Oficial de 24 de diciembre de 2004, establece una pensión mensual de reparación en beneficio de víctimas directamente afectadas por violaciones a derechos humanos que indica, así como beneficios médicos y educacionales. Por su parte, la Ley 20.874, publicada en el Diario Oficial de 26 de octubre de 2015, establece un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura que indica.

Como se advierte, los referidos beneficios se han dispuesto de acuerdo con criterios generales y objetivos, sin considerar en concreto los daños padecidos por una o más víctimas concretas; de ahí que resulte improcedente la pretensión de que se les considere como parte de una indemnización de perjuicios por daño moral que no ha sido determinada; lo que obliga a rechazar el primer agravio denunciado por el Fisco de Chile.

Sexto. Que el segundo de los agravios invocados, consistente en la negativa a acoger la prescripción de la acción civil, el que será, asimismo, rechazado, teniendo en cuenta que el fundamento de la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria se funda en los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por Chile, dentro de los cuales se cuenta el artículo 9 N°5 de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos, conforme con el cual “toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”, y el sistema de responsabilidad del Estado que establece la Constitución Política de la República en sus artículos 6 inciso tercero y el artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como los artículos 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual “los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno y libre ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” y artículo 63.1 de la misma Convención de acuerdo con la que “cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, esta Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada”, disposiciones que en su conjunto consagran la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos.

Esas normas –conforme con el sistema de fuentes que rige en nuestro ordenamiento jurídico– priman respecto de las normas legales internas que establecen la prescriptibilidad de las acciones civiles indemnizatorias; de ahí que deberán ser preferidas. Es así que la jurisprudencia ha señalado expresamente que: “estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto estos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de Derecho Internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile”, agregando que “en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctima y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponde a normas del *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBDGBLXXWRM

valores esenciales compartidos por la comunidad internacional” (Corte Suprema, rol 240.709-2023).

Por último, debe considerarse que los hechos en que se funda la presente demanda se califican como crímenes de lesa humanidad; razón por la que resulta incoherente entender que la acción civil indemnizatoria se encuentra sujeta a límites de la prescripción en circunstancias que la acción penal es imprescriptible.

Séptimo. Que, rechazadas las dos excepciones invocadas por el Fisco de Chile, corresponde resolver sobre la procedencia de la pretensión del actor de incrementar la indemnización por daño moral a la que se le condenó, así como la pretensión del demandado, que esta sea rebajada.

Octavo. Que, como bien se sabe, la indemnización por daño moral no persigue restablecer la situación de quien ha padecido el perjuicio, sino únicamente compensarlo, lo que conlleva siempre una forma imperfecta derivada de la propia naturaleza del daño padecido,

Que la jurisprudencia de los tribunales ha reconocido que la evaluación del daño moral debe realizarse de manera prudencial por el tribunal, considerando las particularidades del caso concreto, y atendiendo a criterios relevantes en casos de violaciones de derechos humanos, como el que se examina, la naturaleza, entidad y extensión de los daños producidos, la gravedad, intensidad y circunstancias de los vejámenes y lesiones padecidas, la edad del actor, la duración y entidad de los padecimientos que sufrió y su persistencia en el tiempo, lo mismo que sus consecuencias, además de lo resuelto en otros casos en que se ha dispuesto la indemnización por daño moral por eventos similares.

Noveno. Que, en la especie, y en los términos ya vistos, los daños morales que deben ser determinados son los padecidos por una víctima directa de violaciones a derechos humanos perpetradas por el Estado, que a la fecha de los hechos tenía veintitrés años de edad, siendo estudiante y dirigente comunal, y que fue detenido los años 1985 y 1988 en plena vía pública, y sometido a encierro y torturas en diversos establecimientos, permaneciendo privado de libertad varios días, episodios en los que recibió de parte de agentes del Estado golpes de pies y puños, culetazos y otras torturas y vejámenes, que le generaron secuelas físicas permanentes, como la pérdida de su dentadura, y otras psíquicas y psicológicas de gravedad.

Décimo. Que, teniendo en cuenta los parámetros anteriores, resulta razonable estimar que la indemnización de tales daños debe alcanzar la suma de \$30.000.000, acogiendo así



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBDGBLXXWRM

parcialmente la pretensión de la demandante de que se incremente el monto de la indemnización que reclamó, y rechazando la del Fisco de Chile.

Undécimo. Que solo resta por resolver la pretensión de la demandante que el Fisco sea condenado en costas, la que será rechazada teniendo en cuenta que, como ha señalado la jurisprudencia, la condena en costas no forma parte de la sentencia dictada, sino que constituye una decisión que, aunque dictada conjuntamente con esta, no comparte su naturaleza jurídica, conforme resulta de su regulación prevista en los artículos 138 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; lo que determina que resulte improcedente que sea impugnada por esta vía.

Y vistas las normas precitadas además de la demás contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, se declara que:

I. **Se revoca** la sentencia apelada de quince de octubre de dos mil veinticuatro en la parte que acogió parcialmente la excepción de reparación integral;

II. **Se confirma**, en lo demás, la sentencia de quince de octubre de dos mil veinticuatro con declaración que la suma a que se condena al Fisco de Chile por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral asciende a \$30.000.000.

III. Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante María Soledad Krause Muñoz.

Civil Rol N°18025- 2024.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada, por el Ministro (s) señor Daniel Aravena Pérez y la Abogada Integrante señora Soledad Krause Muñoz. No firma el Ministro (s) señor Aravena, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBDGBLXXWRM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBDGBLXXWRM

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBDGBLXXWRM